TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Fuero Sindical
Radicación No: 25899-31-05-001-2016-00562-01
Demandante: **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A.**
Demandado: **LUIS ENRIQUE AVELLANEDA RODRIGUEZ**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal conforme a los términos acordados en Sala de Decisión procede a dictar de plano la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A. demandó a **LUIS ENRIQUE AVELLANEDA RODRIGUEZ,** quien hace parte del **SINDICATO DE TRABAJADORES ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA.,** para que previo tramite, se declare que el demandado incurrió en justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, por lo que solicita sea levantado el fuero sindical, en consecuencia, se le concede el permiso para despedir con justa causa.

En apoyo de las peticiones expuso que el demandado se encuentra vinculado con Alpina SA desde el 15 de octubre de 1996 mediante contrato término indefinido, en el cargo de ayudante producto terminado, que es afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Alpina Productos Alimenticios SA, y el 28 de mayo de 2015, fue elegido como suplente, que en desarrollo del contrato de trabajo el demandante solicitó auxilio educativo para programa no formal de mecánica automotriz, beneficio que estaba contemplado en la convención colectiva trabajo suscrita entre la empresa y la organización sindical, que existían varios requisitos para el reconocimiento de este auxilio, tales como formato de solicitud de auxilio beneficio firmado, copia de recibo de orden de matrícula del semestre cancelado, original del certificado de notas con

promedio del periodo anterior, aprobación de jefe por autogestión, certificación debe incluir número de semestre-no internet, si es primer semestre, la certificación debe especificarlo para el reconocimiento de auxilio educativo, que el demandante presentó a la compañía factura de venta de curso de mecánica automotriz básica emitida por la institución CEA SEGVIAL BFG, certificación de asistencia en el curso de mecánica automotriz básica, la compañía en razón a que con frecuencia se presentaban más solicitudes de auxilio educativo, con certificaciones de la misma institución decidió realizar una auditoría resultando que esta certificaba la realización de cursos de mecánica básica sin que las personas asistieran a los cursos abonando una suma de $100.000, que el demandante como beneficiario del auxilio presentaba una factura por valor de $630.000, cuando el valor del curso que tomaba era inferior, por lo anterior, el actor no utilizó el dinero entregado por la empresa para el auxilio educativo generando un uso indebido del dinero por parte del demandante, consistente en engaños que generó un detrimento a la empresa y el perjuicio a los trabajadores que si necesitaban el auxilio, pues el mismo es con recursos limitados; que fue citado a diligencia de descargos el 6 de agosto de 2016, mediante comunicación escrita que contenía los hechos de la citación, adicionándole que podía comparecer con dos compañeros de la organización sindical a la cual pertenece, el 8 de agosto de 2016 se llevó a cabo la diligencia de descargos con la asistencia del demandado y un compañero de la organización sindical a la cual pertenece. Que el 5 de septiembre de 2016, se citó nuevamente a diligencia de descargos para que ampliara hechos investigados por la compañía y su posible participación en los mismos, allí fue informado y se dio la posibilidad de comparecer con dos compañeros de la organización sindical a la que pertenece, corriéndole traslado de las pruebas, el 6 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la diligencia de descargos en donde reconoció que no había pagado el curso por el monto total del auxilio, motivo por el cual mediante comunicación de 8 de septiembre de 2016 se le terminó el contrato de trabajo con el actor por justa causa, en esta se señaló que por la condición de aforado del demandante, para que la medida fuera efectiva se solicitaría el permiso para despedir al juez del trabajo, comunicación que fue remitida por correo certificado expresando con claridad y precisión los hechos y razones de la compañía para dar por terminado el contrato de trabajo los que consistieron en el grave incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales al presentar documentos que no correspondían a la realidad, presentar solicitud de auxilio educativo el cual no

fue utilizado para esos fines, incurriendo en justa causa de terminación del contrato de trabajo (artículo 62, literal a), numerales 1° y 4º del C.S.T) dicha carta quedó sujeta a la autorización del juez de trabajo para el levantamiento del fuero sindical y autorización de despido.

El demandado **LUIS ENRIQUE PINEDA RODRIGUEZ**, al dar respuesta a la demanda manifiesta que la justa causa que indicó la demandante no existió pues la falta disciplinaria no quedó comprobada a pesar de las nuevas pruebas que menciona la demandante, que se debe proteger el debido proceso, toda vez que fue juzgado por una persona jurídica que no está investida con facultades jurisdiccionales, es decir no era la titular de la acción penal para investigar y declarar la responsabilidad del delito de falsedad de documento privado, además de haber recibido una sanción desigualitaria en relación con otros compañeros como MIGUEL CHAVEZ y HERNAN ESPITIA, y *"desde la citación a diligencia de descargos, nunca conoció a cabalidad la totalidad de las pruebas de que se valió la demandada vg supuesto Testimonio de representante SEGVIAL"*., que las pruebas que ha mencionado nunca se pusieron de presente en el trámite disciplinario como tampoco en sede judicial, que realizó una auditoria posterior a la fecha de terminación y no fue objeto de contradicción atendiendo que no le fue puesta de presente.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia, de 11 de noviembre de 2020, autorizó el levantamiento de la garantía del fuero sindical de LUIS ENRIQUE AVELLANEDA RODRÍGUEZ en su condición de aforado sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., y condenó a pagar las costas del proceso

Como argumento de su decisión expuso.

> *"Problema jurídico ¿existe justa causa probada para que se proceda con la autorización para el levantamiento de la garantía del fuero sindical que ostenta el aquí demandante (sic) do para poderlo desvincular. Al respecto entonces pasa el despacho a considerar lo siguiente. Sabido es dentro del presente proceso que la garantía de la que gozan los trabajadores sindicalizados, están consignadas en el artículo 405 y ss del CST y que solamente debe acudir ante el Juez para que se examine la justa causa o el permiso para levantar dicha garantía a fin de que pueda ser desvinculado el trabajador amparado por el fuero sindical Quiere ello decir que correspondió*

a este proceso verificar si se había incurrido en una justa causa para la desvinculación del aquí demandado sindicalizado tal como queo acreditado dentro del presente proceso Al respecto entonces pasa el despacho a decir lo siguiente. Se acredita que el demandado ostenta la condición de trabajador de ALPINA no está en discusión su fuero sindical que ostenta y acá lo que se le atribuye al aquí demandado es que tramitó un auxilio educativo ante la entidad con documentos que no correspondieron a la realidad, razón por la cual con carta de 8 de septiembre que obra dentro del expediente se da por terminado su contrato de trabajo obviamente supeditada esta situación a la autorización del juez, dichos argumentos corresponden básicamente a los consignados en la mencionada carta y el despacho debe decir desde ya que se probaron las justas causas que alegó Alpina en el presente proceso en los términos de artículo 62 del CST, nótese como dentro del presente proceso al acá demandado se le citó a diligencia de descargos el 6 de agosto del año 2016 aproximadamente a mediados de julio se entera la compañía de acuerdo con la testimonial que se recaudó, de unas circunstancias que se pusieron en conocimiento a través de la línea ética y que correspondían a una situación particular que efectivamente los trabajadores no estaban usando el auxilio tal como lo indicó en debida forma la testigo Martha Elizabeth Rodríguez. Se tiene dentro del presente proceso que MARTHA ELIZABETH RODRIGUEZ indicó que alpina se había enterado del año 2016 más o menos a mitad de año sobre las situaciones particulares, a finales del mes de julio recibió un informe sobre la investigación que se adelantó en la medida que se había determinado que una institución otorgaba o facilitaba documentos sin pagar la totalidad de los dineros allí consignados para que los trabajadores pudieran tramitar su auxilio y que muchos de esos trabajadores no hacían el curso y terminaban de pagar el monto que cobraba la institución educativa.

Esta situación que refleja la señora MARTHA ELIZABETH RODRIGUEZ frente a LUIS ENRIQUE AVELLANEDA, indica también que se presentó una denuncia en línea ética, bajo el entendido que el auxilio, no lo estaba usando el trabajador sino que lo estaba usando el hijo del demandado y se fundó básicamente la terminación del contrato en que para el año 2014 él había solicitado el mencionado auxilio, que había presentado una factura de venta emitida por SEGVIAL y que con fundamento en esa factura ALPINA había pagado el auxilio al trabajador; que se había certificado la asistencia al curso de mecánica básica automotriz pero que una vez realizada la investigación correspondiente había podido determinar que él no había realizado el pago ante la empresa CE el monto del auxilio por el solicitado, en consecuencia, lo que se le atribuyó al aquí demandado fue que él no había empleado el monto del auxilio educativo para los fines creados generándose un provecho indebido, ese fue entonces el argumento en que se fincó la decisión de adelantar el proceso disciplinario y darle por terminado el contrato que hoy nos somete a emitir la autorización para el levantamiento del fuero. El despacho encuentra acá que efectivamente se demostró la justa causa para la desvinculación por lo siguiente.

Nótese como en el interrogatorio de parte del señor Avellaneda, aunque él dice que hizo el curso, también es claro que cuando se le pregunta el manifiesta que pagó el curso en cuotas esto quiere decir que al momento que él solicitó el curso lo cual fue el 18 de junio del año 2014 tal como obra en la documental, lo hizo con la factura de venta, donde allegó una certificación de SECDIAL que corresponde a la JAJM 3968 por un valor de $630.000 donde se consignaba valor de matrícula de mecánica básica dice $200.000 curso de mecánica básica automotriz y dice $430.000.oo nótese como la fecha de expedición de esa factura es el 12 de junio del año 2014, y con esa se adelantó el reconocimiento del mencionado auxilio y sobre esa fue que se le entregó o se le desembolsó el mencionado auxilio se allegó una certificación por valor del curso de $630.000 no obstante, es claro que posteriormente hubo un recibo, el recibo 5389 donde se pudo constatar que no se había pagado la suma contenida en la factura JAJM 3968 por SEGDIAL sino que la suma había sido un pago mucho menor, nótese como ese recibo es de fecha 28 de julio del año 2014, me refiero al recibo No.5389 de caja donde aparece que pagó $200.000 quedando un saldo de $150.000,oo ese es un recibo de caja aun cuando la factura dice que pagó $630.000.oo, lo cierto es que dicha factura el contenido de dicha factura no corresponde a la realidad es decir la factura que conoció Alpina para tramitar el auxilio no corresponde a la realidad pues aparece como si hubiese sido pagada o cancelada en ese valor total, sin embargo, este es de fecha 12 de junio del año 2014 el demandado tramita el auxilio el 18 de junio del año 2014, pero termina pagando el mencionado curso por cuotas según lo dijo el en su interrogatorio de parte en 3 cuotas entre junio, julio y agosto, quiere ello decir que el demandante al momento de tramitar el mencionado auxilio educativo ante la entidad alpina le manifestó, le entregó documentos que no correspondían a la realidad pues le entregó un documento que decía que había pagado $630.000.oo cuando el en su confesión dice que lo

pagó por cuotas, ahora si bien en el interrogatorio de parte el trata de corregir y dice que eso correspondía a su hijo, a un curso que hizo su hijo lo cierto también es que el despacho no encuentra una explicación tampoco válida por parte del demandado que nos llegue a concluir porque de manera posterior a la factura JAJM3968 aparece un recibo de caja del 28 de julio del año 2014, donde le dicen que tiene un saldo de $150.000.oo respecto del curso de mecánica que corresponde a $350.000 lo que nos lleva necesariamente a concluir que efectivamente los documentos que presentó el demandante para solicitar su auxilio no correspondieron a la realidad porque cuando radicó el documento no había pagado la totalidad que en realidad esa es como la situación que se encuentra probada dentro del presente proceso.

Ahora bien se dice acá y se discute que al aquí demandante no se le dio la garantía del debido proceso, que no hubo una tipicidad, una antijuridicidad, lo cierto es que cuando se le pregunta al demandado en el presente caso, él dice que si le dieron la oportunidad del acompañamiento de la organización sindical pero el acudió solo y lo decidió hacer con su calidad de directivo sindical esto nos lleva necesariamente a concluir que aunque uno de los testigos que declaró el señor ROBERTO MALAVER ASENCIO, dice que no se le dio la oportunidad al demandado de acudir, y de recopilar pruebas, porque dice el que se le citó de un día para otro, lo cierto es que eso no está acreditado documentalmente, está acreditado que si hubo una antelación y no solamente eso, está acreditado que en los términos del artículo 4 de la convención colectiva se surtió ese debido proceso llamando a descargos, al acá demandado para que pudiese justificar, tan es así que no fue el único que afrontó el proceso disciplinario, tal como lo dijo la señora MARTHA ELIZABETH RODRIGUEZ que explicó que aproximadamente 100 personas se les adelantó el mencionado proceso disciplinario pero que no todas fueron desvinculados de la compañía quiere ello decir que si hubo personas que pudieron demostrar que no habían incurrido en faltas dentro de su contrato de trabajo; ahora si bien el señor Roberto Malaver Asencio manifiesta que su compañero si hizo el curso, lo cierto es que también conoce que dice que lo hizo fue por lo que él le contó afirma que no recuerda si el sindicato fue citado después de que dice que hubo violación del debido proceso dice que no recuerda que el sindicato fue citado lo que en suma respecto del interrogatorio de parte del acá demandado lleva necesariamente a concluir que se probó la justa causa para la desvinculación, del acá aforado sindical, ello quiere decir que las excepciones en la forma como han sido planteadas no han sido llamados a prosperar por ese motivo el despacho levantaría la garantía de fuero sindical y hará la autorización para poderlo desvincular , autorizo el levantamiento del fuero sindical de AVELLANEDA RODRIGUEZ

IV. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA.

Inconforme con la decisión, expuso.

Esta apoderada interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de dictar por parte de la señora juez, donde concede la totalidad de las pretensiones presentadas en la demanda por parte de la Empresa de Productos Lácteos Alimenticos en contra del señor LUIS ENRIQUE AVELLANEDA manifestando la señora juez que fue probada la justa causa para levantar el fuero sindical y desvincular al sr LUIS ENRIQUE AVELLANEDA RODRIGUEZ de acuerdo a la garantía del artículo 405 del CST por verificar que se probaron cada una de las pretensiones presentadas por la empresa Alpina con base en lo manifestado por la testigo la señora MARTHA quien manifestó que se había adelantado de acuerdo al debido proceso de acuerdo a las pruebas recibidas de la Institución Educativa, SEGVIAL que con base en dichos documentos presentados por el señor LUIS ENRIQUE AVELLANEDA RODRIGUEZ donde el presenta las certificaciones y presenta en su momento al ir a tramitar el auxilio el señor presentó una factura por la suma de $630.000 que ese era el costo del curso de mecánica que iba a realizar; este documento es la prueba que el presenta para el trámite del auxilio de educación a que tiene derecho como trabajador y por el fuero sindical. De acuerdo a lo que manifiestan y la manifestación de la señora juez que con base en los documentos a que hace referencia la señora testigo, la señora Martha quien era la jefe de talento humano manifiesta que a ellos SEGVIAL le certificó por separado con otros documentos en los cuales consta, se afirma que el señor solamente canceló $200.000 y que quedaba un saldo de $150.000 por el curso, lo que significa señores magistrados que se le adelanta un proceso, aparentemente no lo afirman, no lo dicen ningún momento que el documento que está presentando LUIS ENRIQUE AVELLANEDA RODRIGUEZ, es falso pero claramente se puede concluir que no le dan credibilidad a la factura que el presenta ni a la certificación que el señor presentó donde consta y afirma SEGVIAL la

institución en donde recibió el curso donde están manifestando y eso se hace bajo la gravedad del juramento al firmar una certificación y el contenido de la certificación dice que el señor LUIS ENRIQUE AVELLANEDA RODRIGUEZ, compareció a realizar un curso por 80 horas y lo están certificando con la firma están manifestando dicha afirmación bajo la gravedad del juramento que los documentos que a él le entregaron si el pactó con segvial pagar por cuotas, nadie le está diciendo, y no es un delito y no es una causal que se despida a un empleado de una empresa, no es una causal no corresponde, por cuanto yo puedo pactar el pago de un curso por cuotas, nótese que ALPINA no le desembolsa el dinero de inmediato, el señor lleva la factura para decir mire, este es el costo del curso que yo voy a tomar, solicita que le entreguen ese dinero, presenta ese documento que haya pagado por cuotas no está prohibido, no existe ninguna prohibición legal la autoridad competente para determinar una falsedad o un uso de un documento y determinar si es falso o no es falso porque aquí no se ha determinado a quien le está mintiendo la institución educativa SEGVIAL no se ha determinado si le está mintiendo a la empresa ALPINA o si le está mintiendo al señor Luis Enrique Avellaneda Rodríguez, no podemos determinar a cuál de las dos personas le está faltando a la verdad, por lo tanto, si fuera que le estuviera faltando a la verdad a la empresa Alpina SA pues está incurriendo en un delito, si es al señor LUIS ENRIQUE AVELLANEDA RODRIGUEZ a quien le está certificando que hizo algo que no hizo está también incurriendo en una falsedad, por lo tanto, hasta tanto señores magistrados no se determine quién incurrió en esa falsedad a quien está engañando la institución SEGVIAL no se puede determinar ninguna responsabilidad, por una parte, por la otra, la señora juez dice que respeto al debido proceso LUIS ENRIQUE AVELLANEDA RODRIGUEZ pero si nos vamos a convención de trabajo que estaba vigente en su momento, el señor testigo RICARDO JOSE AGUIRRE manifiesta que dentro del artículo 4 de la convención no existe la ampliación de los descargos, por lo tanto no podía realizar una segunda oportunidad.

En cuanto se refiere y se le solicita por parte de esta apoderada que le explique al despacho los términos que cuando ocurrieron los hechos según los hechos ocurrieron el 11 de junio de 2014 pero la fecha de la irregularidad que ellos dan están hablando de julio de 2016, dos años después de la comisión de los hechos, abren la investigación por una denuncia que en ningún momento dicen quién lo denunció, existe supuestamente una denuncia que investigaron a 100 personas de lo cual no existe ninguna prueba, que diga que si investigaron a esas 100 personas que sancionaron a unos y a otros no los sancionaron que a unos los exoneraron y a otros no los exoneraron si observamos y escuchamos el audio dice que la fecha de los descargos fueron el 16 de agosto de 2016 y omite el testigo en manifestar cuando fue que le notificaron al señor si esa fecha del 6 de agosto fue la fecha que le notificaron para que el compareciera el 8 de agosto a rendir los descargos, como le notificaron, no existe o esta apoderada no conoce documento alguno donde conste que el señor fue notificado, ahora para la ampliación de los descargos la realizan el día 5 de septiembre se las notifican en las horas laborales del señor y le dicen que para el día siguiente día 6 de septiembre debe comparecer a rendir la ampliación de descargos, pregunto cuáles son los términos que tiene el para recaudar elementos materiales probatorios para presentarlos ante la persona o ante la entidad que lo está investigando y le está realizando los descargos, en qué momento si le entregaron o no le entregaron para esa ampliación, si le entregaron o no le entregaron sobre que lo iba a ampliar la investigación, sobre qué términos sobre que documentos que pruebas tenía ALPINA S.A para que el señor las conociera se pudiera defender que el señor pudiera dar cumplimiento a la aplicación de los principios del debido proceso donde se desprende que el trabajador tiene derecho a conocer las actuaciones dela entidad que lo está investigando a pedir y a controvertir las pruebas y a ejercer con plenitud su derecho a la defensa, a interrogar a ejercer y a impugnar todos los actos administrativos y a gozar de todas las garantías constitucionales como lo contempla el artículo 29 de la CN que hace referencia al debido proceso, debido proceso que ha sido violado dentro de este proceso, nótese señores magistrados que encontramos que la ampliación se cita el 5 de septiembre para que comparezca el 6 de septiembre y el 8 de septiembre le dictan su sanción que es la terminación del contrato, como bien lo manifestó el mismo testigo el dr. AGUIRRE que de acuerdo a la convención en su artículo 4 en la citación se le indica el día, el mes para realizar y que se tiene el mes para realizar el pronunciamiento no consta en ningún documento que el señor haya recibido esa notificación, según lo manifestado en la demanda la dejaron por debajo de la puerta y eso no es ninguna notificación, no hay ninguna constancia de quien lo ha recibido no existe ninguna constancia desafortunadamente, para esta apoderada no llego la respuesta de envía de quien recibió, cuando fue entregado dicho documento debemos tener en cuenta srs Magistrados, que dentro de la empresa alpina existe una oficina de Envía motivo por el cual no se solicitó que esta oficina lo enviara sino la oficina principal de Envía motivo por el cual se deduce que se demoran ellos en recoger la

documentación, verificar adicional que estamos hablando del año 2016 de eso hace ya 4 años por lo tanto es dispendiosa dicha búsqueda, en conclusión señores magistrados esta apoderada debe manifestar que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 incluido su parágrafo artículo 25 de la CN artículo 39, sentencia T/1263 de 2001 T-772 de 2003, que contemplan el debido proceso en esta clase de investigación sancionatoria, por lo tanto, al encontrar que existe violación flagrante en el debido proceso y en la falta de legitimidad que tiene Alpina para determinar la falsedad en un documento solicito con todo respeto se revoque la sentencia dictada el día de hoy 11 de noviembre de 2020.en contra de LUIS ENRIQUE AVELLANEDA RODRIGUEZ por lo expuesto anteriormente.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPL y la S.S. la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues, carece de competencia para examinar otros aspectos con base en la norma mencionada.

No existe controversia en cuanto a la existencia del vínculo laboral del demandado con la sociedad demandante, así como tampoco en cuanto a la condición de aforado.

Aspecto jurídico.

La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical a los representantes de los sindicatos, sin hacer distinción alguna si se trataba de trabajadores privados, oficiales, o de empleados públicos, ni la forma de su vinculación.

El artículo 405 del CST, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa *"Se denomina ¨fuero sindical¨ la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo".*

El artículo 410 ibidem, modificado por el artículo 8º del Decreto 204 de 1957 Justas causas del despido "*Son justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero. a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono y durante más de ciento veinte (120) días, y b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato".*

En este orden debe advertirse que, dentro del proceso especial de fuero sindical, cuando se trata de solicitud de permiso para despedir o levantamiento del fuero sindical, tiene la demandante la carga probatoria de acreditar los hechos que a su juicio constituyen justa causa, para dar por terminado el contrato de trabajo, y una vez acreditados el juez de acuerdo con la ley, determinará si corresponde a las justas causas establecidas para levantar el fuero sindical.

Previo al estudio del presente caso, se indica que Alpina, en razón de las irregularidades que se venían presentando en la empresa respecto al auxilio de educación, no formal, en la institución educativa denominada CEA SEGVIAL BFG, realizó una investigación interna, como quiera que los trabajadores para obtener dicho auxilio presentaban certificados que faltaban a la verdad.

Obra documento de 8 de septiembre de 2016, mediante la cual el empleador comunicó a la demandante la decisión de terminarle el contrato de trabajo donde le indica:

> *Señor LUIS ENRIQUE AVELLANEDA RODRIGUEZ …Referencia: Terminación del contrato de trabajo con justo causa La presente tiene por objeto comunicar a usted que ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. después de un cuidadoso proceso de investigación, ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo o partir del 8 de septiembre del año 2016. Para dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, comunicamos o usted que la anterior determinación se ha tomado teniendo en cuenta los siguientes hechos. Para el año 2014, usted solicitó reconocimiento de auxilio educativo para programa no formal de mecánico automotriz, auxilio este contemplado en los convenios colectivos. Para el reconocimiento de dicho auxilio usted presentó factura de venta del curso emitido por CEA SEGVIAL BFG y con base en esto. ALPINA procedió o pagar el valor del auxilio al trabajador.*
> *Posteriormente presentó certificado de asistencia al curso de Mecánico Automotriz Básico firmado por NANCY ELIZABETH RUIZ SANTANA. Una vez realizada lo investigación correspondiente, se pudo determinar que usted no realizó el pago ante lo empresa CEA SEGVIAL BFG del monto del auxilio por usted solicitado. en consecuencia, usted no empleo el auxilio educativo para los fines creados. Generándole ello un provecho indebido. Mediante lo solicitud del auxilio educativo para programa no formal soportado en certificados que inducían o engaño. generaron un detrimento para ALPINA y el mismo fondo (con recursos limitados) en perjuicio de los demás trabajadores beneficiarios del contrato colectivo. PRUEBAS. Factura de venta del curso de mecánico automotriz presentado por usted a Alpina para que le fuero reconocido auxilio educativo. Certificado presentado por usted donde se certificó que usted habría realizado el curso de mecánico automotriz. Informe de investigación realizado por lo compañía denominado "Reporte conflicto de interés". Acta de descargos realizada 6 de septiembre de 2016. Soporte de facturas emitidas por Segvial en donde se evidenció que usted no realizó el pago por el monto del auxilio solicitado. Certificación emitida por Segvial del día 30 de agosto de 2016 en donde manifiestan haber entregado todos los soportes de pago indicando que en efecto o hoy personas o las que se les dio certificado sin haber pagado el valor indicado. DECISIÓN Una vez analizados los hechos que motivaron el presente proceso disciplinario existen elementos suficientes para indicar que en el presente caso se configuraron diferentes justas causas de terminación del contrato de trabajo. Con su conducta usted ha incurrido una falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como empleado de Alpina S.A. pues presentó un documento que no corresponde o la realidad haciéndole creer o la empresa que usted había hecho uso de un valor económico reconocido por la empresa como auxilio para educación no formal realizando un curso de mecánica automotriz y con esto beneficiándose de manera indebida del auxilio educativo contemplado en los convenios colectivos mediante engaño y que se logró establecer que usted no realizó el pago por el valor del auxilio solicitado y reconocido por lo compañía. Es así como derivado de un exhaustivo proceso de investigación y el correspondiente proceso disciplinario se encontró que usted presentó a Alpina una factura de pago de un curso de mecánico automotriz en la entidad CEA SEGVIAL BFG sin embargo se logró establecer que usted no realizó el pago por el monto del auxilio reconocido por la empresa. Con esto usted ha engañado a la compañía haciendo creer que realizó un curso no formal de mecánica automotriz y así obtener un provecho propio e indebido el cual fue recibir el auxilio educativo contemplado en los convenios colectivos. En este sentido ha quebrantado usted su deber general y principal como trabajador de ejecutar el contrato de buena fe. pero adicionalmente ha incurrido usted en una justa causa de terminación del contrato de trabajo ya que engañó a la empresa mediante la presentación de un documento que no correspondía o la realidad tendiente a obtener un provecho indebido. en la medida en que la empresa le pagó un auxilio educativo cuando en realidad usted no envío derecho al mismo o al menos no en el monto solicitado. trayendo como consecuencia adicional que se agotaron los recursos que o través de los convenios colectivos se tienen destinados para apoyar o los trabajadores que*

deseen realizar cursos de educación no formal. En este sentido, la empresa ha sido afectado en su buena fe ha incurrido usted en conductas que implican un engaño o lo entidad por lo que se ha perdido toda la confianza en usted depositado. Adicional al hecho de faltar usted al deber de bueno fe también se evidenció que con su conducta usted cometió un daño material causado intencionalmente que se materializó en un detrimento económico de la compañía toda vez que el dinero que se tenía presupuestado para reconocer auxilios económicos o trabajadores que realmente necesitaron el dinero le fue pagado o usted sin que tuviera derecho a él. En este punto es importante precisar que según lo señalan los convenios colectivos una vez agotado el presupuesto anual para reconocer estos beneficios el mismo no se reestablecerá. Es fundamental resaltar que el daño que usted causó con su conducta no fue solamente a la compañía sino fue especialmente o los demás trabajadores de Alpina sus mismos compañeros de trabajo que de buena fe y con el fin de instruirse desean realizar cursos no formales y probablemente no pudieron verse beneficiados del auxilio educativo pues el dinero presupuestado dado no fue suficiente según el cupo pactado. pues le fue pagado a personas que engañaron o la empresa para recibir el dinero cuando realmente no tenían derecho al mismo. En ese sentido ALPINA S.A. ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa conforme a las previsiones del artículo 62. literal o), numerales I 63 y 64, todas estas normas del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, teniendo en cuenta que usted gozo de fuero sindical la medida aquí adoptado se hará efectiva una vez el juez laboral competente profiera fallo favorable sobre el levantamiento de su fuero".

Obran como medios de prueba comunicación de 6 de agosto de 2016, dirigido al aquí demandante citándolo a diligencia de descargos para el día "*8 de Agosto de 2016 a las 6:00:00 AM en la Planta de Sopó, oportunidad para oír sus explicaciones o información relevante sobre unas posibles irregularidades encontradas en el reconocimiento del auxilio educativo que se ha pagado a algunos trabajadores -entre los que usted se encuentra- para cursar un programa de educación no formal de mecánica automotriz en CEA SEGVIAL BFG Es de señalar que esta diligencia, busca conocer su versión sobre los hechos señalados, así como las razones de los mismos. De esta manera la empresa podrá contar con una visión integral de lo sucedido y reunir los elementos suficientes para tomar alguna determinación al respecto. Le recordamos que puede presentarse a los descargos, si lo desea, con dos (2) compañeros de la organización sindical a la cual pertenece…"*

A folio 96 obra documento denominado acta de descargos con fecha 8 de agosto de 2016 indicando que se presentó en las oficinas de la empresa el *"señor AVELLANEDA RODRIGUEZ LUIS ENRIQUE - OPERARIO PRODUCTO TERMINADO quien ingresó a la compañía el día 10/ 15/ 1996, con el fin de rendir descargos, previa citación a esta diligencia efectuada el día 6 de agosto de 2016. Se le reitera Al trabajador, que atendiendo el procedimiento disciplinario que garantiza el derecho de defensa, se le indica nuevamente que puede presentarse a la diligencia de los descargos con dos compañeros de la organización sindical a la cual pertenece y que se encuentren en las instalaciones de la Planta de Sopó, para lo cual la Compañía dispone del permiso para que asistan a la misma. Por solicitud del trabajador lo acompaña a la diligencia de descargos el compañero Gonzalo Cortez. Por parte de la compañía dejamos expresa constancia que realizamos notificación a SINTRALPINA de manera directa y a través de Correo Certificado por medio de Envía en las direcciones físicas de correspondencia que aparecen registradas para notificación".*

A folio 101 aparece otra citación a descargos de fecha 5 de septiembre de 2016 dirigida al demandado, indicándole "*Dando cumplimiento a lo establecido en reglamento interno de trabajo por medio de la presente nos permitimos citarlo el día 6 de septiembre de 2016 a las 11:30:00 a. m. en los Oficinas de la Planta de Sopó con el fin de oír sus observaciones y explicaciones sobre los hechos por usted ya conocidos en relación con la solicitud de su parte y recibo del auxilio educativo para cursar programa no*

formal de mecánico automotriz para el año 2014 el cual según información conocida por la empresa presenta algunas irregularidades. Los anteriores hechos configuran presuntos incumplimientos que se pueden enmarcar dentro de las siguientes disposiciones: Artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo: "El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligo no sólo o lo que en él se expresó sino o todos los cosos que emanan precisamente de la naturaleza de lo relación jurídico o que por lo ley pertenecen o ello". De esta forma le damos continuidad al proceso disciplinario por los hechos anteriormente señalados y que ya son de su conocimiento de acuerdo o lo diligencio de descargos llevado o cabo el 8 de agosto de 2016. Es de señalar que esto diligencia, busca conocer su versión sobre los hechos yo conocidos por usted de acuerdo a los elementos de pruebo con que cuenta la empresa, así como las razones de los mismos. De esta manera la empresa podrá contar con una visión integral de lo sucedido y reunir los elementos suficientes para tomar la determinación que justamente resulte procedente. Le recordamos que en la diligencia de descargos usted podrá presentar toda la documentación que considere pertinente a fin de ejercer su derecho de defensa. En relación o las pruebas se le corre traslado de la factura (recibo) entregado por Segvial en el que certifica el valor pagado por usted y que refleja una diferencia entre el valor que usted recibió por concepto de auxilio paro educación no formal y el que efectivamente usó para tal fin; a la vez que se le pone en conocimiento el testimonio dado por representantes legales de Segvial en el que informan que efectivamente existen irregularidades entre lo información por usted aportada al momento de solicitud del auxilio y el pago efectivamente realizado o lo institución. En caso de que no se presente a la diligencia, la empresa entenderá que renuncia a su derecho a rendir sus descargos y procederá o tomar las decisiones del caso con los elementos que actualmente posee".

Sobre los hechos endilgados, al demandante en diligencia de descargos realizada el 6 de septiembre se indicó *"Considerando que usted solicitó, tramitó y se benefició del auxilio educativo paro curso no formal de mecánica automotriz en CEA SEGVIAL BFG, y de acuerdo o la información recibida por lo compañía y a lo validación que se hizo en el mismo sitio, sírvase explicar por qué a pesar de haber solicitado un auxilio por un valor de $616.000,oo al ser validado ante el establecimiento se encontró soporte de su pago (tal y como se le puso en conocimiento al momento de ser citado a esta diligencia) por un monto inferior al solicitado por usted a la compañía, explique las razones de esta diferencia RESPUESTA Yo hice un pago primero por un monto y luego otras dos cuotas. A ellos se les pagó el total del curso. Mi mujer pagó con mi hijo el saldo de $150.000 que aparece ahí. A ellos se les pagó el 100%. PREGUNTA Explique la razón por la cual al momento de solicitar el auxilio allega una supuesta factura por un monto específico, sin constancia de pago para ese momento y una vez la compañía le reconoce el pago del auxilio usted no realiza el pago total correspondiente a Segvial de acuerdo a los soportes aportados por ellos. RESPUESTA, Ellos dieron la facilidad de pago. A ellos les di la plata, les di el total de los $632000. El error mío fue no haber pagado todo de una, pero en ningún momento quise dármelas de vivo. PREGUNTA Se le pone de presente la siguiente denuncia realizada en la Línea ética "Luis Enrique Avellaneda Operario en Centro de Distribución: se inscribió para asistir al curso, pero, en verdad, quien concurrió fue su hijo (nombre no especificado) que tiene por decir al respecto. RESPUESTA, Mi hijo si sacó el pase ahí como cinco meses después de que yo hice el curso. PREGUNTA. Conoce de otra persona que se encuentre en una situación similar a la suya, es decir que haya solicitado un auxilio sin que lo haya utilizado en su totalidad para aquello para lo que fue solicitado.*

Respuesta. Que yo sepa no. PREGUNTA. Tiene algo más que agregar tengo inquietud sobre los tiempos que tiene la empresa para tomar una decisión.

Obra igualmente el contrato de trabajo (folios 342 a 45), solicitud de auxilio del beneficio del 11 de junio de 2014 (folio 102), y el pacto colectivo 2012–2015 (folios 109 y ss), así mismo la factura No. JAJM 3968 de LUIS ENRIQUE AVELLANEDA con fecha de expedición 12-06-2014 vence 12-09-14 Matrícula Mecánica Básica y Diesel $200.000. curso mecánica básica y Diesel $430.000 total $630.000.oo, la que presentó a la entidad (folios 98 y 103), recibo de caja No. 5398 expedido por CEA SEGVIAL BFG a nombre de LUIS ENRIQUE AVELLANEDA, de fecha 28 de julio de 2014, en el que se indica que paga $200.000, saldo $150.000 (folio 105).

Se recibieron los interrogatorios de parte (demandado y representante legal de la entidad demandada), testimonios de Roberto Malaver Asensio, quien trabaja en la compañía y compañero del demandado, manifiesta que Avellaneda realizó un curso de mecánica y fue certificado, de acuerdo a los lineamientos que tenían en la época el compañero entrego los soportes a la compañía y ésta desembolsó los recursos del auxilio correspondiente con gran sorpresa años después la empresa recibe estos documentos y para hacer el desembolso de estos recursos aprueba los recursos inicia un proceso disciplinario contra el trabajador en tiempo récord donde no se le da el tiempo suficiente al trabajador para organizar su defensa e inicia el proceso de fuero sindical, que por convención colectiva de 2010 a 2015 tenían un auxilio para un curso técnico y los trabajadores podían hacer y la empresa tiene conocimiento de ese sitio porque todavía presta servicios al público, que asistió al curso, donde fue certificado y expone los hechos como se tramitaron los documentos y el procedimiento que la empresa tuvo con otras personas, indicando el nombre de algunos de ellos que tuvieron el mismo problema y la sanción fue totalmente diferente, considerando que hubo desproporción con los trabajadores sindicalizados, que el aquí demandado estuvo solo en el procedimiento de descargos.

Martha Elizabeth Rodríguez Campos, manifiesta que es trabajadora de Alpina hace 26 años, quien se desempeña como jefe de Talento y Cultura para las plantas de Sopó y Facatativá, manifestó que el demandante tramitó un auxilio de educación no formal para mecánica el cual de acuerdo con unas denuncias que recibió la compañía en junio

de 2016 pudieron establecer algunas irregularidades que SEGDIAL estaba dándose cuando las personas solicitaban auxilio, en esa revisión se pudo establecer que la historia laboral de Luis Enrique Avellaneda había una solicitud de auxilio de esa institución donde el para el 11 de junio de 2014, solicitó auxilio presentando una factura por $630.000.oo y de acuerdo a esta denuncia decía que esa entidad le entregaban los documentos para acceder al auxilio pero no necesariamente asistían a este auxilio, entonces la compañía inició para agosto de 2016 una citación a descargos de ese trabajador y de más de 100 personas para entender que era lo que estaba sucediendo y constatar con la solicitud de cada persona, que para el presente caso la compañía en agosto de 2016 recibió una denuncia de la línea ética donde decía que el auxilio solicitado lo estaba usando su hijo, y básicamente solicitó la terminación del contrato de trabajo aunque estamos pendiente de la decisión del juez porque presento documentos que no correspondían a la realidad toda vez que SEGVIAL presentó una factura de su caja de contabilidad donde el actor pagó $200.00 a la entidad y el auxilio era de $616.000.oo faltando al principio de la buena fe toda vez que creyó en los documentos que presentó para el auxilio, pero el solamente canceló $200.000.oo. la compañía revisó las historias laborales en el año 2016 a mitad de año. Se hizo investigación correspondiente, la testigo recibió el informe haciendo un recuento de lo acontecido y puntualmente con el presente proceso manifestó, que durante el tiempo que se hizo la diligencia que el demandante no allegó ningún otro documento solo el recibo que entregó SEGDIAL por el valor de $200.000 que tenía fecha 27 de julio de 2014 pero la solicitud la realizó el 11 de junio de 2014, o sea es un recibo posterior a la fecha de la solicitud no tenían nada más ni el radico nada más, que el señor Avellaneda según los documentos originales el valor casi costaba lo del auxilio, pero no se puede pagar por cuotas porque Alpina paga completo no está permitido.

El demandante en su interrogatorio manifiesta que Alpina le dio la posibilidad en la diligencia de descargos de acudir con representantes de la organización sindical, pero en vista de que había muchas personas en esa situación y como el es directivo sindical creyó que no era indispensable, considerando que se le violó el debido proceso y no tuvo tiempo para preparar la defensa.

Respecto a la falta y una vez el juzgado le pone de presente la factura de venta diciéndole que el valor que aparece ahí son $630.000.oo y le pregunta si con esa factura tramitó ante Alpina el auxilio educativo, manifiesta el testigo que si, el juzgado le indica que esa factura tiene fecha de 12 de junio del año 2014, con una fecha de vencimiento del 12 de setiembre del año 2014, que le explique porque el 28 de julio de 2014, es decir casi un mes después de que se crea la factura JAJM-3968 porque se expidió este recibo de curso de mecánica donde dice que tiene un saldo de $150.000.o CONTESTO, no sé porque eso lo hicimos en cuotas de pronto ellos me vieron pagar o sea como era el que yo estaba pagando entonces quedó lo del curso de mecánica, lo que anteriormente dijo el abogado pero yo pague mi factura total de $630.000 adicional a unos recibos de lo que valió del pase PREGUNTADO dice usted que lo hicieron en cuotas cuantas cuotas pago usted, CONTESTO. como tres cuotas dos o tres me acuerdo, PREGUNTADO en que fechas las pago. CONTESTO yo pague eso entre junio, julio agosto, no me acuerdo exactamente. PREGUNTADO, quiere ello decir que cuanto usted tramitó el auxilio no había pagado la totalidad del curso CONTESTO, si señora, lo que se hizo fue las cuotas de lo del pase. El juzgado indica, pero si el recibo dice curso de mecánica CONTESTO, seguramente ellos como me vieron pagar ellos escribieron así pero yo tengo mi factura PREGUNTADO, usted dice que había pagado por cuotas y antes había dicho que había pagado total quiere decir que usted allegó un documento diciéndole a la compañía que había pagado la totalidad cuando efectivamente usted debía parte de ese dinero. CONTESTO, no me acuerdo si era lo mío o lo de (..) la factura estaba ya, pues con esa factura es que me otorgaron el auxilio y lo otro fue lo del curso de mi hijo que se pagó por cuotas lo mío lo pague antes unas cuotas antes para completar para que me dieran la factura para pagar lo de mi hijo pero yo saque la factura que es legal que me expidió CEGDIAL del pago de mi curso de mecánica, PREGUNTADO Explíquele al despacho cuanto pago usted por el curso de su hijo, CONTESTO, eso tuvo que haber valido no me acuerdo como 400 o 350 no me acuerdo exactamente.

Así las cosas, del examen de los medios de prueba indicados, quedó acreditado, que el mismo demandante confesó en su interrogatorio de parte, que presentó ante la compañía la factura JAJM 3968 para que se tramitara el auxilio educativo, informando que ese valor de $630.000.oo, sin embargo posteriormente manifiesta que lo hizo en 3

o 4 cuotas, de otro lado aparece el recibo 5389 donde se establece que no se había cancelado la suma completa indicada en la factura indicada inicialmente sino que la suma había sido por un pago menor, ($200.000 quedando un saldo de $150.000,oo), además coincide con lo manifestado por la testigo Martha Elizabeth Rodríguez.

En consecuencia, si bien el trabajador presentó a la sociedad demandante la factura JAGM 3968 por valor de $630.000 de 12 de junio de 2014, lo cierto es que la misma no acredita que hubiese cancelado dicho monto en esa fecha, pues manifiestó el demandado que lo hizo en cuotas sin precisar cuantas, señala que 3 o 4, por lo que necesariamente no puede colegirse el pago con dicha factura

Así las cosas, la aludida factura en gracia de discusión acredita el costo del curso, pero no materialmente lo que el demandante pago, pues se reitara que manifestó que lo pago por cuotas.

Y con relación, en consecuencia, al pago, aparece el recibo 5389 de 28 de julio de 2014, en donde se hace alusion al curso, figura el nombre del demandado, LUIS ENRIQUE AVELLANEDA, y se indica que cancela $200.000., quedando un saldo de $150.000., por lo tanto del mismo no se infiere que se hubiese pagado el monto indicado en la factura de 12 de junio de 2014, ni tampoco que fuera el costo del curso.

Debe aclararse que dentro del proceso judicial el demandante no tachó ni tampoco desconoció documento alguno por lo que los allegados al proceso judicial prestan mérito probatorio conforme a lo establecido en el articulo 244 de CGP.

Se encuentra acreditada la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del empleador, de conformidad con el numeral 1° del artículo 62 del CST esto es *"…el haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido…",* pues es evidente que se quebrantó la confianza que la empresa le otorgó, al aportar una documentación que no resulta acorde con la realidad, pues el mismo trabajador reconoce que no pago en los términos de la factura, circunstancia que hace que se pierda la confianza en el trabajador y se colige el ánimo de obtener un provecho indebido, como lo fue el pago

del auxilio de educación. Así las cosas, nótese que conforme lo previsto en el artículo 55 del CST *"…El contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella…".*

Con relacion a lo afirmado por el recurrente en el sentido que debe aclararse quien esta mintiendo, que la sociedad no tiene la facutad para declarar falsos los documentos, que no le permitió ejecer en debida forma el derecho de defensa al no poder controvertir los documentos enunciados en la diligencia de descargos, asi como al realizarse una ampliacion de los descargos no permitida en la norma convencional, se adverte que la circunstancia de que la demandada hubiese adelantado previamente trámite administrativo disciplinario, no conlleva a que dicho trámite o lo allí decidido vincule al juez, pues es dentro del proceso judicial en donde se deben aportar los medios de prueba y acreditar los hechos imputados como justa causa, igualmente le corresponde al demandado dentro del proceso judicial controvertir los medios de prueba, ejercer el derecho de contradicción y de defensa.

Asi las cosas, se advierte de que no se trata como lo pretende el recurrente de quien está engañando a quien, sino de valorar los medios de prueba allegados al proceso judicial dentro del cual el funcionario judicial, con base en el examen de los mismos forma su convencimiento, como quedó explicado anteriormente.

Tampoco se advierte que la sociedad hubiese declarado falsos los documentos, sino estimó que los presentados por el demandado no acreditaban que efectuó el pago en los términos indicados, pero además como se dijo es en el proceso judicial donde el las partes aportan los medios de prueba y los controvierten, y a su turno el juez los valora, formando su convencimiento, dándole mayor mérito probatorio a unos sobre otros, como lo señala el articulo 61 del CPT y SS.

Y respecto de lo expresado por el recurrente en cuanto a la irregularidad en la ampliacion de la diligencia de descargos, se observa el articulo 4 de la convención colectiva de trabajo, que si bien no consagra dicha posibilidad tampoco la prohibe, por lo tanto todo aquello que conlleve a obtener mayor claridad sobre los hechos investigados, no puede entenderse como violación del debido proceso, como tampoco

la circunstania que en dicho tramite se hubiese mencionado medios de prueba, que no se allegaron, pues como se dijo lo decido alli no obliga al juez.

Además no sobra reiterar que es dentro del proceso judicial donde el demandante presenta los medios de prueba con los cuales pretende demostrar la conducta imputada al demandado, y es dentro del proceso judicial donde el demandado controvierte y ejerce su derecho de defensa.

De otra parte debe señalarse con relación a la oportunidad para iniciar la investigación disciplinaria, que la misma tiene ocurrencia cuando la demandada tiene noticia de la posible irregularidad cometida en el trámite de los auxilios educativos, pues puede suceder que el hecho ocurra en una fecha muy anterior a la fecha en que se tiene conocimiento de la misma, y sobre la causa que provoco la posterior investigación declaró Martha Elizabeth Rodríguez Campos, versión que para la Sala, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 61 del CPT y SS, presta mérito probatorio pues indicó las circunstancias que motivaron la investigación, tampoco se advierte que se hubiese violado el derecho de defensa del demandado pues como lo dijo al absolver el interrogatorio aceptó realizar la diligencia de descargos sin la presencia de los representantes del sindicato siendo el líder sindical.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS a cargo de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de noviembre por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir- promovido por **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICOS SA**

contra **LUIS ENRIQUE AVELLANEDA RODRIGUEZ,** conforme lo anotado en la parte motiva de dicha providencia.

2. **COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandada se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal.

3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,

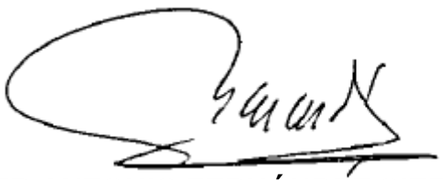

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

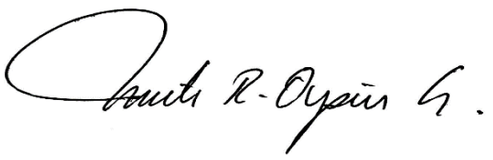

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA